



facultad de
derecho
escuela de derecho

Cosa juzgada fraudulenta: Una amenaza para la Jurisdicción Especial para la Paz

Una perspectiva desde las garantías del imputado

Autores:

Natalia Andrea Aceitón Román

Ambar Nicole Colonel Albornoz

David Josué de Vera Vásquez

Benjamín Lothar Jana Hoebel

Imahue Muñoz Carrasco

Carlos Andrés Donoso Pino

Ignacio Andrés Fuentes Miranda

Nicole Belén Andreas Olcay Acevedo

Nicole Estefanía Parra Vega

José Ignacio Moya Montrone

Director Semillero: Ricardo Manuel Lillo Lobos

RESUMEN

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creado para satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado de Colombia, está compuesto por un mecanismo judicial: la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta investigación busca aplicar en este proceso los estándares internacionales en materia penal por violaciones a los derechos humanos, para evitar los riesgos de que la decisión no produzca cosa juzgada por haber sido obtenida con infracción a garantías básicas del debido proceso. Nos centraremos en dos garantías del imputado: i) el derecho a la no autoincriminación, y ii) el derecho a ser tratado como inocente en la determinación de la prisión preventiva. Del análisis realizado, se han identificado ciertos inconvenientes que es necesario tener en consideración, para que las decisiones tomadas por el tribunal puedan perdurar en el tiempo.

Palabras Clave: Cosa juzgada fraudulenta - Imputado - Autoincriminación - Prisión preventiva - Jurisdicción Especial para la Paz

ABSTRACT

The Integral System of Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition created to satisfy the rights of victims of the Colombian armed conflict is composed by a judicial mechanism: the Special Jurisdiction for Peace. This research seeks to apply in this legal procedure international standards in crime matters for human rights violations, to avoid the risks that the decisions made in this regard will not produce res judicata for having been obtained in violation of basic due process guarantees. We will focus in two basic guarantees of the accused: i) the right against self-incrimination and, ii) the right to be treated as innocent, in the determination of a pretrial detention. From the analysis carried out, we have identified some inconveniences that must be taken in consideration, so that the decisions made by the court may last over time.

Key Words: Fraudulent res judicata - Accused - Self-incrimination - Pretrial detention - Special Jurisdiction for the Peace

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ	4
1. Estructura Orgánica de la JEP.....	4
2. Procedimiento ante la JEP.	5
3. El derecho a la no autoincriminación y a ser tratado como inocente en la JEP.	7
CAPÍTULO II: ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA PENAL POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	8
1. Deber de los Estados de investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos.	9
2. El efecto de cosa juzgada y la posibilidad de convertirse en fraudulenta.	10
3. Garantías del imputado en el derecho internacional.	11
CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y PROPUESTAS	19
1. Problemas relativos al derecho a no declarar contra de uno mismo en la JEP.	19
2. Problemas de la prisión preventiva en la JEP como manifestación del derecho a ser tratado como inocente.	23
CONCLUSIÓN	27
BIBLIOGRAFÍA	28

INTRODUCCIÓN

Por más de cinco décadas, Colombia se ha enfrentado a un conflicto armado que ha ocasionado un fuerte daño y sufrimiento a su población, estimándose hasta el momento la existencia de 7.9 millones de víctimas.¹ Producto de esta situación, el 26 de septiembre del año 2016 se firma un acuerdo de paz que crea un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (en adelante Sistema Integral). Su objetivo es contribuir en “la satisfacción de los derechos de las víctimas, mediante la combinación de mecanismos de carácter judicial y extrajudicial”.²

Como equipo de Semillero hemos decidido enfocar nuestro trabajo de investigación en el mecanismo judicial del sistema: la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP).³ Para que el Estado cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos, debe existir un procedimiento efectivo que garantice tanto los derechos del imputado como de las víctimas, pues, de lo contrario, sus sentencias podrían adolecer de lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha definido como cosa juzgada fraudulenta e, incluso, como veremos, ser revocadas por la propia JEP.

Por esta razón, nuestro objetivo será analizar, desde la perspectiva de las garantías del debido proceso, los estándares que debe cumplir la JEP de manera que sus decisiones perduren en el tiempo, otorgando certeza jurídica y paz duradera al pueblo colombiano. En concreto, nos enfocaremos en dos garantías: (1) el derecho a la no autoincriminación, que se traduce en que “nadie puede ser obligado a declarar en su contra”,⁴ y (2) el derecho a ser tratado como

¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, “Proceso de Paz. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto”. (2016). Bogotá, p. 2.

² MESA DE CONVERSACIONES, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Bogotá, Primera Edición, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2017, p. 128.

³ Para efectos de esta investigación, tomando en cuenta que la regulación de la Jurisdicción Especial para la Paz se encuentra en plena discusión, se han revisado las fuentes disponibles hasta el 28 de junio de 2018, específicamente la Primera Edición del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera del año 2017 (en adelante Acuerdo Final), el Proyecto de Ley Estatutaria N°08 de 2017 Senado y N°16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de la Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz” (en adelante proyecto de Ley Estatutaria), y el Proyecto de Ley 225-18 “por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz” (en adelante proyecto de Ley sobre Procedimiento).

⁴ BINDER, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Segunda Edición S.R.L. Buenos Aires. Ad Hoc. 1999. p. 181.

inocente, que consiste en que el imputado debe ser tratado como un ciudadano libre sometido a proceso, y en ningún caso se podrá anticipar su culpabilidad.⁵

Comenzaremos abordando la forma en que se regulan estas garantías en el procedimiento que debe seguirse ante la JEP. Luego, definiremos por medio de fuentes del derecho internacional, los deberes del Estado frente a graves violaciones a los derechos humanos, y los estándares penales internacionales utilizados en las distintas manifestaciones de las garantías en estudio. Para terminar, y en base al análisis realizado, como equipo de Semillero elaboraremos una serie de propuestas, destinadas a que las decisiones que emanen de la JEP produzcan cosa juzgada, y en consecuencia se otorgue una efectiva reparación a las víctimas.

CAPÍTULO 1: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

La JEP es el componente judicial del Sistema Integral. Busca, ante todo, satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, luchar contra la impunidad, cumplir con el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participen en los mecanismos del sistema.⁶

1. Estructura Orgánica de la JEP

Este mecanismo se encuentra compuesto por los siguientes órganos: (1) Sala de Reconocimiento De Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento), (2) Sala de Amnistía e Indulto, (3) Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante SDSJ), (4) Unidad de Investigación y Acusación (en adelante UIA), (5) Tribunal para la Paz, dividido funcionalmente por una Sección de Primera Instancia en caso de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante SRVR) y una Sección de Primera Instancia en caso de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante SARVR).

⁵ Ibid., p. 125.

⁶ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, “Proceso de Paz. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto”. (2016). Bogotá, p. 18.

La JEP está sujeta a un régimen legal propio, que conoce de manera preferente las conductas que se hayan cometido con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa u ocasión del conflicto armado,⁷ en especial respecto de aquellas que se consideran graves violaciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos.⁸ Su marco jurídico de aplicación es el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el código penal colombiano y el derecho penal internacional.⁹ Para otorgar seguridad jurídica a las partes que se sometan a este proceso, los delitos se dividirán en dos categorías: amnistiables y no amnistiables, siendo estos últimos sometidos a un trato especial. El objetivo de la JEP es satisfacer el derecho de las víctimas a obtener justicia, verdad, reparación y no repetición.¹⁰ Por lo tanto, los trámites, procedimientos y decisiones se encuentran condicionados a dar cumplimiento al principio de centralidad de las víctimas.¹¹ Este punto es fundamental para nuestro trabajo, pues deja en evidencia que la regulación de esta jurisdicción se enfoca fundamentalmente en el resguardo de las garantías de las víctimas y, por el contrario, desarrolla de manera escasa los derechos del imputado.

2. Procedimiento ante la JEP.

Para efectos de centrar nuestro análisis en los aspectos más problemáticos de la JEP, nos referiremos específicamente a las etapas que dicen relación con nuestro trabajo.

El procedimiento marca su inicio con el recibo de los informes emitidos por distintos entes y órganos a la Sala de Reconocimiento, que tendrá como función principal decidir si los hechos y conductas atribuidas a las personas que aparecen en los informes tienen relación directa o indirecta con el conflicto armado.¹² Ante esta Sala, aquellas personas que estén

⁷Conductas punibles donde la existencia del conflicto haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la manera y objetivo en que fue cometida por el perpetrador. COLOMBIA, Congreso de Colombia, Proyecto de Ley Estatutaria N° 08 de 2017 Senado y N°16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, 2017, Artículo 62.

⁸ Ibid., Artículo 8.

⁹MESA DE CONVERSACIONES, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Bogotá, Primera Edición, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2017, p.147.

¹⁰COLOMBIA, Congreso de Colombia, Proyecto de Ley Estatutaria N° 08 de 2017 Senado y N°16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, 2017, Artículo 9.

¹¹ Ibid., Artículo 14.

¹² Ibid., Artículo 79.

individualizadas en los respectivos informes podrán, ya sea de manera oral en audiencia pública o bien a través de escritos, reconocer responsabilidad o negarse a ella.

En el evento de que ocurra el primer supuesto, y para los casos más graves y representativos, la Sala proferirá la “resolución de conclusiones”, en la que se individualizará la responsabilidad y se sugerirá una sanción, procediendo a presentarla ante la SRVR, la cual tendrá como función principal evaluar la correspondencia de las conductas reconocidas, con los responsables y las sanciones aplicables. Presentada dicha resolución a esta Sección, deberá hacerse un control tanto formal como material, debiendo dictar un auto citándose a una audiencia de verificación¹³ y, posteriormente, procediéndose a dictar sentencia en una nueva audiencia.

Siempre y cuando no haya reconocimiento de responsabilidad, o haya reconocimiento imparcial o incompleto, podrán remitirse estas conductas desde la SRVR a la UIA para iniciar su actividad investigativa. Ésta comenzará mediante una indagación¹⁴ a partir de la remisión que efectúa la SRVR, y luego determinará la necesidad de la apertura de la investigación formal. En la investigación,¹⁵ como segunda etapa procesal, el Fiscal Nacional puede finalmente presentar escrito de acusación ante la SARVR.

La SARVR comprende dentro de sus diversas funciones la de realizar un juicio contradictorio e interponer sanciones o absoluciones según corresponda, como a su vez el control de garantías y decretar medidas de aseguramiento. En este último punto, le corresponde resolver toda cuestión relacionada a medidas de aseguramiento y cautelares, a solicitud y bajo fundamento de la UIA.¹⁶

Se da inicio a la SARVR mediante la resolución de acusación que emite la UIA. A continuación, se cita a los sujetos procesales a una “audiencia de juzgamiento”,¹⁷ la cual será pública y oral. En ella, se procederá a la rendición de la prueba, en donde la o el magistrado

¹³ Ibid., Artículo 92.

¹⁴ COLOMBIA, Proyecto de Ley 225-18 “por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, 25 de abril de 2018, Artículo 8.

¹⁵ Ibid., Artículo 8 párrafo primero y segundo.

¹⁶ Ibid., Artículo 37.

¹⁷ Ibid., Artículos 38 a 41.

tendrá amplias atribuciones para dirigir la audiencia. Finalmente, se procede a la dictación de la sentencia.¹⁸

En contra de la sentencia, las partes podrán interponer recursos ante las salas que correspondan, especialmente ante la Sección de Revisión. Esta Sección es particularmente relevante para nuestro trabajo, en cuanto tiene como función principal revisar las sentencias proferidas por la justicia ordinaria, (previa solicitud) y excepcionalmente, las resoluciones impuestas por este componente de justicia, cuando haya mérito para ello, siempre que no suponga agravar la situación del sancionado.¹⁹ En particular, en virtud del artículo 97 letra c) el proyecto de Ley Estatutaria, se establece que la revisión excepcional podrá llevarse a cabo siempre que un tribunal internacional, competente para el Estado colombiano, declare la vulneración del deber que tiene el Estado de investigar seria e imparcialmente las violaciones a derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Este, es el riesgo que se sigue de que un tribunal internacional declare que las decisiones adoptadas por la JEP han sido tomadas en contravención al derecho internacional, siendo ello motivación suficiente para investigar este tema en particular.

3. El derecho a la no autoincriminación y a ser tratado como inocente en la JEP.

El derecho a la no autoincriminación se regula de manera general en el artículo 18 del proyecto de Ley Estatutaria, donde se establece que se respetarán las garantías del debido proceso: i) derecho a contar con asistencia de un abogado; ii) presunción de inocencia; iii) derecho a presentar pruebas y controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra; iv) derecho a impugnar la sentencia condenatoria y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; v) independencia e imparcialidad de los magistrados.

Por su parte, el artículo 6 del proyecto de Ley sobre Procedimiento consagra la posibilidad de que las atribuciones y funciones de la defensa se regirán por lo previsto en los artículos 118 a 125 y 267 a 274 de la Ley 906 de 2004, siempre que no sea incompatible con lo establecido en la Constitución, la Ley Estatutaria y el Acuerdo Final. Respecto a este punto,

¹⁸ Ibid., Artículos 42 a 44.

¹⁹ MESA DE CONVERSACIONES, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Bogotá, Primera Edición, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2017, p. 164.

cabe recalcar el artículo 267 de la ley 906 que consagra el derecho de la persona que sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, a asesorarse de un abogado. Respecto al derecho a ser tratado como inocente, nos enfocaremos en la prisión preventiva, ya que su aplicación puede implicar un riesgo en la anticipación de la culpabilidad del imputado. Para efectos de su regulación, la prisión preventiva debe entenderse como una medida de aseguramiento, atendida su naturaleza cautelar.²⁰ Como tal, en el proyecto de Ley de Procedimiento, para los casos de ausencia de reconocimiento de verdad, se regula de manera general la imposición de medidas de aseguramiento, que tienen como objetivo garantizar la comparecencia al proceso, evitar su obstrucción y garantizar los derechos de las víctimas.²¹ Éstas pueden ser dictadas por la SARVR, a solicitud de la UIA.²² y no pueden fundarse en criterios de peligrosidad.²³

CAPÍTULO II: ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA PENAL POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

En el derecho internacional de los derechos humanos se han elaborado una serie de estándares mínimos para que los Estados cumplan sus obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. Por otra parte, el derecho penal internacional se ha consolidado como forma de prohibir los crímenes de lesa humanidad, y violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, buscando sancionar a los responsables de tales conductas. A partir de ello, en el contexto de procesos de justicia transicional, se han originado diversos mecanismos, como herramienta jurídica y temporal para la obtención de estos fines.

²⁰ COLOMBIA, Corte constitucional colombiana. Sentencia C774-01. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO/MEDIDAS CAUTELARES-Alcance. Magistrado Manuel José Cepeda Espinoza. p. 12.

²¹ COLOMBIA, Proyecto de Ley 225-18 “por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, 25 de abril de 2018, Artículo 37.

²² COLOMBIA, Congreso de Colombia, Proyecto de Ley Estatutaria N° 08 de 2017 Senado y N°16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, 2017, Artículo 93.

²³ COLOMBIA, Proyecto de Ley 225-18 “por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, 25 de abril de 2018, Artículo 37.

1. Deber de los Estados de investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos.

La evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha permitido que los Estados se hagan responsables de los episodios de violación de derechos humanos producidos en sus propios territorios, mediante el establecimiento de una serie de deberes y obligaciones estatales. En el contexto americano, la Corte IDH, ha sido de particular importancia en el desarrollo de la obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estas conductas. Por esto, resulta necesario un procedimiento judicial que, cumpliendo con una serie de garantías, esté encaminado a la efectividad del mismo y la reparación de las víctimas.

La obligación general de investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ha sido construida a partir de una interpretación progresiva que ha hecho la Corte IDH de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención). De esta manera, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, se interpretó, a partir del artículo 1.1, que dentro del deber de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, se encuentra subsumida la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención.²⁴ Posteriormente, la Corte IDH ha interpretado el artículo 8.1 de la Convención en relación al artículo 25.1 de la misma, señalando que esta obligación debe entenderse en el marco del derecho de acceso a un recurso judicial efectivo,²⁵ los cuales deben sustanciarse conforme a las garantías del debido proceso. En consecuencia, podemos colegir que, además de la existencia formal del recurso judicial, este debe ser efectivo y dar respuesta a las violaciones de derechos humanos²⁶ con el objetivo de restablecer el imperio de un Estado democrático y de derecho, para lo cual es indispensable la conducta activa por parte de las autoridades estatales.

²⁴CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, 29 de julio de 1988 párr.166.

²⁵CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*, Fondo, 16 de agosto de 2000, párr.130.

²⁶CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Yvon Neptune Vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 mayo de 2008, párr. 77.

2. El efecto de cosa juzgada y la posibilidad de convertirse en fraudulenta.

Para otorgar una correcta reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, es necesario contar con mecanismos judiciales efectivos, en que sus decisiones produzcan cosa juzgada. Ésta se ha entendido como “la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa”.²⁷ Doctrinariamente, se ha consolidado la distinción entre cosa juzgada formal y material. La primera alude al carácter irrevocable de la sentencia, ya sea por haberse agotado las instancias de apelación, por haber caducado el plazo para interponer recursos, o por haberse desistido de la interposición de alguno de ellos.²⁸ La segunda, implica la imposibilidad de iniciar un nuevo procedimiento, que versen sobre las mismas partes, objetos y causa. De esta forma, emana de ella autoridad, que se refiere a la inmutabilidad de la decisión judicial, y eficacia, que hace alusión a la certeza jurídica que brinda a las sentencias judiciales. Es por ello, que dicha institución debe estar de manera intrínseca en todos los procesos judiciales.²⁹

La Corte IDH, recogiendo la institución de la cosa juzgada, ha señalado que en el marco de la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, éstos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso.³⁰ De esta manera, genera una conexión entre este efecto de las sentencias con las garantías del debido proceso, mediante la institución de la cosa juzgada fraudulenta. Así, se ha señalado por esta misma corte en el caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala,³¹ que la cosa juzgada fraudulenta es producto de un juicio en el que no se han respetado las reglas del

²⁷ LANDONI, Ángel. "La Cosa Juzgada: Valor Absoluto o Relativo", *Derecho PUCP*, Vól. 56, (2003), Lima, p. 297. Colección Electrónica: HeinOnline.

²⁸ PÉREZ LUÑO, Antonio, “La seguridad jurídica: Una garantía del Derecho y la Justicia”, *Boletín de facultad de Derecho*, núm. 15, 2000, p.31.

²⁹ CANELO FIGUEROA, Carola, VILLAGRA SANTANDER, Gastón. *La cosa juzgada en el derecho Procesal Civil y Penal*. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago. 2007. p.5.

³⁰ CHACÓN, Alfonso, “La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Implicaciones para el estado de derecho contemporáneo”, *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, Vól. 18, Núm. 35, (2015), Bogotá, p. 172.

³¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 131 y 132

debido proceso o los jueces no han obrado con independencia o imparcialidad. Además, señaló que un Estado no puede invocar como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron con los estándares de la Convención³².

En este mismo sentido, la Corte IDH señaló, a propósito del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, que existe cosa juzgada “fraudulenta” o “aparente” cuando: el tribunal que sobreseyó o absolvió al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional, obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad; el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente; o no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.³³ Según la Corte IDH, si bien el principio *non bis in idem* es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención, no es un derecho absoluto y no resulta aplicable³⁴ cuando se dicta una sentencia judicial en la que se verifique alguno de los supuestos antes mencionados. La obligación de prevenir la falta de estas garantías judiciales recae en los órganos del Estado que tienen la responsabilidad de administrar la justicia.³⁵ Por lo tanto, es el Estado, a través de sus órganos competentes, el responsable de evitar que se produzca cosa juzgada fraudulenta, sobre todo en juicios que versan sobre violaciones a los derechos humanos.

Por lo anterior, como Semillero creemos que el procedimiento de la JEP debe respetar las garantías procesales, tanto de la víctima como del imputado, pues su posible afectación puede producir que sus decisiones no gocen de cosa juzgada. De ser así, la Corte IDH podría establecer que el Estado colombiano no ha cumplido su obligación de investigar, juzgar y sancionar, debiendo revisar nuevamente la sentencia por la Sala de Revisión.

3. Garantías del imputado en el derecho internacional.

Para poder determinar los estándares internacionales que se han aplicado en esta materia, estudiaremos la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), el Tribunal Especial para Sierra

³² Ibid., párr. 131 y 132

³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 154.

³⁴ Ibid., párr. 154.

³⁵ CHACÓN. Op. Cit., p. 185.

Leona, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia. Pese a que existen otras experiencias, nos enfocaremos específicamente en estas cortes por su relativa contemporaneidad y similitudes con la JEP.

3.1 Derecho a no ser obligado a declarar contra uno mismo y sus diferentes manifestaciones.

El derecho a la no autoincriminación consiste en que “...nadie puede ser obligado a declarar en su contra.”³⁶ De esta forma, es una opción del imputado decidir si declarar su versión de los hechos, e incluso, puede ocultar información, pues tiene el señorío de lo que quiere o no decir, en cualquier etapa del proceso.³⁷ En consecuencia, se impide que el Estado presione a que el imputado declare en contra de sí mismo, sobre todo mediante la utilización de mecanismos violentos o que menoscaben la voluntad de éste, con el objeto de extraer argumentos expresos o a contrario sensu a partir de su silencio.

En el marco de los tribunales penales internacionales, tanto el Tribunal Especial para Sierra Leona³⁸ como los tribunales especiales para Ruanda³⁹ y la Ex Yugoslavia⁴⁰ comprenden en sus respectivos estatutos el derecho a la no autoincriminación, en general entendiéndolo como el derecho del acusado de no ser forzado a testimoniar en contra de sí mismo o de declararse culpable. Lo mismo ocurre con el Estatuto de Roma para el caso de la CPI.⁴¹ Con este objeto, se consagran una serie de requisitos que deben verificarse en primera instancia en casos de declaración de culpabilidad, entre los que se destacan la comprensión y alcance de la declaración, y el control de voluntariedad de ésta.⁴²

³⁶ BINDER. Op. Cit., p. 181.

³⁷ Ibid., p. 184.

³⁸ ESTATUTO TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA, Establecido por Acuerdo entre Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona de conformidad con la resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 14 de agosto de 2000, Artículo 17 n°4 letra g)

³⁹ ESTATUTO TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, establecido por la resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 8 de noviembre de 1994, Artículo 20 n°4 letra g)

⁴⁰ ESTATUTO TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, establecido por la resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 25 de mayo de 1993, Artículo 21 n°4 letra g)

⁴¹ ESTATUTO DE ROMA, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, realizada en Roma, Italia, 15 de junio a 17 de julio de 1998. Entrada en vigencia 1 de julio de 2002, Artículo 55 n°1 letra a)

⁴² Ibid., Artículo 65

En la práctica, el derecho a no declarar contra uno mismo ha tenido diversas manifestaciones en el derecho comparado. En este caso en específico, abordaremos cuatro que nos parecen de mayor relevancia dentro del procedimiento ante la JEP.

3.1.1 Renuncia voluntaria e inteligente del derecho a declarar contra uno mismo.

Una primera manifestación del derecho a no autoincriminarse consiste en que el imputado puede renunciar a este derecho y declarar contra sí mismo. Sin embargo, dicha declaración debe cumplir con los requisitos de ser voluntaria, consciente e inteligente,⁴³ y debe haber un control por parte del tribunal de que lo anterior se cumpla, analizando una serie de circunstancias para determinar si el sospechoso “era a la vez sabio y actuó sabiendo”,⁴⁴ no siendo necesario que la renuncia haya sido de forma expresa.⁴⁵

Esta manifestación se aprecia de mejor manera en la institución del *plea bargaining*, la cual permite hacer una negociación entre fiscalía e imputado para obtener de éste una confesión de culpabilidad a cambio de ciertas ventajas,⁴⁶ evitando así la necesidad de probar la culpabilidad en un juicio posterior.⁴⁷

En el ámbito del derecho penal internacional, lo anterior se ha resuelto de variadas maneras. Una muestra de ello fue lo ocurrido en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia⁴⁸, en el caso de Dražen Erdemović, quien participó del genocidio de Srebrenica bajo órdenes de su superior con la amenaza de muerte si desobedecía. Fue llevado ante el tribunal para ser juzgado por el cargo de crimen de asesinato de lesa humanidad, con uno alternativo de violación de leyes y costumbres de la guerra. Erdemović se declaró culpable y contribuyó, en gran medida, con datos sobre la guerra y a la construcción de la verdad. Sin embargo, fue condenado en primera instancia a 10 años en prisión.⁴⁹

⁴³ ESTADOS UNIDOS, Corte Suprema, *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436, 13 de junio de 1966.

⁴⁴ MARCUS, Paul. *Criminal Procedure in Practice*. Third Edition, National Institute for Trial Advocacy, 2009, p. 95

⁴⁵ ESTADOS UNIDOS, Corte Suprema, *North Carolina v. Butler*, 441 U.S. 369, 24 de abril de 1979.

⁴⁶ MANCO, Yeison. “La verdad y la justicia premial en el proceso penal colombiano”. *Estudios de Derecho.*, Vol. 69, Núm. 153. Medellín, 2012. p. 192.

⁴⁷ CARLSON, Kerstin, “Trading on guilt”. *International Practices of Criminal Justice*, Routledge, New York, 2018. p. 131.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 131.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 132 - 133.

En la sala de apelación, hubo dudas respecto a la confesión. En primer lugar, no se sabía con seguridad a qué crimen Erdemović había prestado declaración, si al crimen principal o al alternativo, por lo que finalmente la sala determinó que él estaba desinformado ya que, se declaró culpable del crimen más serio de los dos que se le imputaron.⁵⁰ En segundo lugar, el acusado no habría entendido el alcance de declararse culpable. Al momento de confesar, él acusó coacción por parte de su superior para obligarlo a actuar, considerando ese hecho como una eximente de responsabilidad. Sin embargo, los jueces llegaron a la conclusión que la coacción no era una defensa para los casos que se estaban viendo en el tribunal.⁵¹

Luego de este caso, y tomando lo resuelto por la sala de apelación, el Tribunal agregó a sus reglas de procedimiento y evidencia, los artículos 62 bis y 62 ter, con el objetivo de remediar los errores que se produjeron y evitarlos en juicios futuros⁵². Por ejemplo, el tribunal debía verificar que la declaración fuera voluntaria, informada, inequívoca y que tuviera una base fáctica suficiente para acreditar que hubo un delito y que el acusado participó en éste.⁵³

3.1.2 La asistencia de un abogado a partir de las etapas preliminares al procedimiento

Ante la necesidad de que el imputado renuncie de manera informada a su derecho de no declarar contra sí mismo, el sistema ha desarrollado el derecho a contar con asistencia de un abogado o abogada a partir de las primeras diligencias orientadas a extraer una confesión. Se ha establecido que el imputado deberá contar siempre con la asistencia letrada de un abogado (y así tomar decisiones debidamente informado),⁵⁴ desde que éste sea sometido (estando bajo custodia) a una interrogación por parte de los órganos dependientes del Estado.⁵⁵ Sobre este mismo punto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha dicho que esta asistencia debe estar presente con anterioridad al juicio, es decir, desde las etapas iniciales de la investigación

⁵⁰ Ibid., p. 134.

⁵¹ Ibid., p. 134.

⁵² Ibid., p. 135.

⁵³ NACIONES UNIDAS, Rules of Procedure and Evidence. International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the former Yugoslavia since 1991, 2015. Regla 62 bis.

⁵⁴ MARCUS. Op. Cit., p. 91

⁵⁵ ESTADOS UNIDOS, Corte Suprema, Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436, 13 de junio de 1966.

policial.⁵⁶ Además, la CPI en el Estatuto de Roma, ha señalado que siempre que existan motivos para creer que una persona haya cometido un crimen de la competencia de la Corte, ésta tendrá derecho a ser informada de ciertas garantías antes que se lleve a cabo el interrogatorio, dentro de las cuales se encuentra el de ser “interrogado en presencia de un abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada”.⁵⁷ En resumen, hay que ser enfáticos en recalcar que las garantías previas, que se manifiestan durante la fase investigativa y preliminar al juicio, son absolutamente esenciales para resguardar los derechos del imputado,⁵⁸ siendo indispensable contar con la asistencia de un abogado o abogada, con el fin de que el imputado pueda defenderse adecuadamente.

3.1.3 Comunicación de medidas preventivas antes de cualquier interrogación policial.

Esta manifestación ha sido desarrollada mayormente por la jurisprudencia norteamericana, y consiste en que, un imputado cuando fuese sometido a un interrogatorio en custodia, debe previamente ser advertido de un conjunto de medidas preventivas.⁵⁹

Estas advertencias consisten básicamente en informar al interrogado ciertos derechos que tiene de forma adecuada y efectiva, como por ejemplo a “guardar silencio, que todo lo que diga puede ser usado en su contra, que tiene derecho a contar con un abogado, y que en caso de no contar con recursos, el Estado deberá asignarle un abogado antes de continuar el interrogatorio”.⁶⁰ Por lo tanto, dicha manifestación refleja la idea de dar protección al imputado y, de dar cumplimiento y conciencia a los derechos de éste,⁶¹ es decir, de que se le deberán señalar ciertas garantías, pues en caso contrario, la declaración será inadmisibile.

⁵⁶ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Caso John Murray v. Reino Unido, 8 de febrero de 1996. no 28135/95, ECHR 2000-VI, 159, (2001) 31 EHRR 35.

⁵⁷ ESTATUTO DE ROMA, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, realizada en Roma, Italia, 15 de junio a 17 de julio de 1998. Entrada en vigencia 1 de julio de 2002, Artículo 55 N°2.

⁵⁸ SUMMERS, Sarah. *Fair Trials. The European Criminal Procedural Tradition and the European Court of Human Rights*, Portland, Hart Publishing, 2007, p. 163.

⁵⁹ MARCUS, Op. Cit., p. 92.

⁶⁰ CASTILLO, Ignacio. “El derecho a no autoincriminarse y las advertencias de “Miranda”: un nuevo retroceso de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso *Howes v. Fields*, del 21 de febrero de 2012”. *Revista Ius Et Praxis*, Vol. 18, 2012, Talca, p. 427.

⁶¹ MARCUS, Op. Cit., pp. 92 - 93.

3.2 Manifestación del derecho a ser tratado como inocente en la aplicación de la prisión preventiva.

El derecho a ser tratado como inocente consiste en que “...el imputado llega al proceso libre de culpa y solo por la sentencia podrá ser declarado culpable”,⁶² por lo que “...deberá ser tratado como un ciudadano libre sometido al proceso porque existen sospechas respecto de él, pero en ningún momento podrá anticiparse su culpabilidad”.⁶³ Esta garantía se vincula estrechamente con la prisión preventiva, la cual ha sido definida por la Comisión IDH como “todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y anterior a una sentencia firme”.⁶⁴ La detención preventiva puede ser fácilmente decretada como forma de anticipar la pena del imputado y su culpabilidad, lo que implicaría la vulneración a la garantía en cuestión. Por este motivo, el criterio de excepcionalidad de la prisión preventiva adquiere gran importancia, considerando que es la medida cautelar más severa que se puede imponer a un imputado, al implicar una restricción profunda de su libertad.⁶⁵ Es indispensable que su aplicación cuente con causales de justificación válidas y suficientes, que deriven de su compatibilidad con la Convención y no del mero hecho de estar contenidas en la ley.⁶⁶ En este contexto, la Comisión IDH ha establecido que los únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva previstos por la Convención, son los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia u obstaculizar la investigación judicial.⁶⁷ En consecuencia, sus fines son los siguientes: (a) peligro de fuga, (b) entorpecimiento de la investigación, (c)

⁶² BINDER. Op. Cit. p. 125.

⁶³ Ibid., p. 125.

⁶⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”. 2013. p. 13.

⁶⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 18.

⁶⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”. 2013. p. 62.

⁶⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Periano Basso vs. Uruguay. 6 de agosto de 2009. Informe No. 86/09, Fondo, párr. 84.

comisión de nuevos delitos/futuros delitos, (d) preservación del orden público y, (e) protección de la víctima.⁶⁸

La Comisión como la Corte IDH han señalado que la prisión preventiva no debe fundarse en fines no procesales, siendo inadmisibles que se justifique en fines preventivos tales como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que éste cometa delitos en el futuro, o la repercusión social del hecho. Se ha considerado que el peligro de fuga en casos preestablecidos, sin considerar las circunstancias concretas, constituye una detención arbitraria. Sin embargo, puede constituir una causal válida, siempre que se invoquen argumentos razonables que la justifiquen.⁶⁹ Por otro lado, respecto a la reincidencia, puede comprenderse como un elemento a considerar en el caso concreto, pero no puede constituir una causal de justificación de la prisión preventiva en sí misma.

Otro punto importante son las características, establecidas por la Corte IDH, que debe gozar la prisión preventiva para que cumpla con los fines de la Convención. Primero, debe ser una medida cautelar y no punitiva, es decir, no puede consistir en una pena anticipada, sino que debe dirigirse a lograr fines legítimos y relacionados con el proceso penal en curso.⁷⁰ En segundo lugar, deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que el imputado ha participado en el ilícito que se investiga.⁷¹ Por último, debe estar sujeta a revisión periódica, de modo que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción,⁷² debiendo decretarse la libertad del imputado sin perjuicio de que el proceso pueda continuar.⁷³ Para que la prisión preventiva no sea arbitraria

⁶⁸ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. “Prisión Preventiva en América Latina: Enfoques para profundizar el debate”. Santiago de Chile. 2013. p. 139.

⁶⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Díaz Peña vs. Venezuela. 13 de julio de 2010. Informe No. 84/10, Fondo, párr. 150, 152, 153, y 172.

⁷⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de mayo de 2014. párr. 311.

⁷¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de noviembre de 2007. párr. 101 y 102.

⁷² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de mayo de 2014. párr. 311.

⁷³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de octubre de 2008. párr. 76.

debe cumplir tres requisitos adicionales: i) debe ser idónea para cumplir el fin perseguido.⁷⁴ii) la medida debe ser absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado, no debe existir una medida idónea menos gravosa.⁷⁵ iii) debe haber proporcionalidad entre el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad y la ventaja que se obtiene con el fin perseguido.⁷⁶

Ahora bien, para poder determinar un mejor marco de análisis, es menester referirse someramente a la prisión preventiva en los tribunales penales internacionales mencionados al comenzar esta sección. Las reglas de procedimiento y evidencia del Tribunal Especial para Sierra Leona y el de la Ex Yugoslavia son idénticos respecto a la regulación de la prisión preventiva. Ambos la contemplan como una medida provisional, que puede decretarse por el juez designado cuando existan cargos provisionales en contra del sospechoso, razones para creer que cometió un crimen de jurisdicción del tribunal, y se funde en alguna de las causales previstas.⁷⁷ Además, no podrá exceder un periodo mayor a 30 días y, luego de cumplido el plazo fijado, el fiscal puede solicitar que se extienda por un tiempo no superior a 30 días, no pudiendo extenderse por más de 90 días en total.⁷⁸

Por su parte, la prisión preventiva en la CPI debe ser solicitada por el fiscal a la Sala de Cuestiones Preliminares, quién deberá analizarla y autorizarla, cuando haya motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la CPI⁷⁹ y, que la detención parezca necesaria para asegurar que la persona comparezca en juicio, no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la CPI, o en su caso, impedir que

⁷⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de noviembre de 2007. Párr. 93.

⁷⁵ Ibid., Párr. 93.

⁷⁶ Ibid., Párr. 93.

⁷⁷ Prevenir el escape del sospechoso; daño físico, mental o intimidación de una víctima o testigo; la destrucción de pruebas; o por algún otro motivo que lo haga necesario para la investigación. TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA, Rules of Procedure and Evidence of the Residual Special Court for Sierra Leone, 2017. Regla 40 A y 40 bis B. NACIONES UNIDAS, Rules of Procedure and Evidence. International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the former Yugoslavia since 1991, 2015. Regla 40 y 40 bis B.

⁷⁸ TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA, Rules of Procedure and Evidence of the Residual Special Court for Sierra Leone, 2017. Regla 40 bis F. NACIONES UNIDAS, Rules of Procedure and Evidence. International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the former Yugoslavia since 1991, 2015. Regla 40 bis D.

⁷⁹ ESTATUTO DE ROMA, Op. Cit., Artículo 58.

siga cometiendo algún un crimen de la competencia de la CPI y que tenga su origen en las mismas circunstancias.⁸⁰ Además, prevé un proceso de revisión constante de la medida por la Sala de Cuestiones Preliminares cada, por lo menos, 120 días, pudiendo también, hacerlo en cualquier momento a solicitud del interesado o del fiscal.⁸¹

CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y PROPUESTAS

En este capítulo nos referiremos a los problemas que hemos identificado respecto a la efectiva tutela del derecho a la no autoincriminación y a ser tratado como inocente, específicamente vinculado con la prisión preventiva, en el procedimiento ante la JEP.

Los problemas en la regulación de estas garantías adquieren gran importancia toda vez que, como mencionamos en el capítulo II, la omisión en el ejercicio de las garantías del debido proceso (entre las que se encuentran los dos derechos objeto de análisis) puede producir un procedimiento que adolezca de cosa juzgada fraudulenta, impidiendo el cumplimiento del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar. Producto de esto, en caso de que las decisiones dictadas por la JEP sean revisadas por una instancia internacional, se podría establecer el incumplimiento de las obligaciones antes descritas. A mayor abundamiento, y en el caso de que ello efectivamente ocurra, la Sección de Revisión de la JEP podría realizar una revisión excepcional de la sentencia que ha sido objeto de la instancia internacional.⁸² De esta manera, no se lograría efectivamente el combate de la impunidad, ni la reparación ni reconciliación de las víctimas. Y con ello, como decimos, no prevalecerán las decisiones de la JEP.

1. Problemas relativos al derecho a no declarar contra de uno mismo en la JEP.

1.1 Falta de regulación de la asistencia letrada en la etapa preliminar.

⁸⁰ Ibid., Artículo 58.

⁸¹ CORTE PENAL INTERNACIONAL, Reglas de Procedimiento y Prueba. 2^{da} Edición, La Haya, 2013. Regla 118 n^o2.

⁸² COLOMBIA, Congreso de Colombia, Proyecto de Ley Estatutaria N^o 08 de 2017 Senado y N^o16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, 2017, Artículo 97 letra c)

El derecho del imputado a contar con asistencia de un abogado en la etapa de investigación previa a la recepción de informes se encuentra regulado en el artículo 267 de la Ley 906, es decir, quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Sin embargo, esta regulación nada dice respecto al derecho que tiene el futuro imputado de contar con la presencia de un abogado en caso de existir un interrogatorio, o que se efectúe un control que permita verificar que las decisiones que impliquen renuncia del derecho a no autoincriminarse se hagan informadamente, como así lo ha establecido, por ejemplo, la CPI.

La recaudación de información por parte de las entidades competentes⁸³ para elaborar el informe que se presenta ante la Sala de Reconocimiento, tiene como objetivo poder identificar de manera precisa a los presuntos autores y responsables de los hechos alegados⁸⁴. Lo anterior sirve para efectuar un contraste y una posterior valoración con la versión voluntaria y la prueba que se rinda al respecto, que permita determinar que dicha persona participó, y que los hechos efectivamente ocurrieron. Si esto sucede, se pondrán los informes a disposición de los presuntos responsables para que comparezcan a reconocer responsabilidad, o bien, comparecer para defenderse de las imputaciones alegadas en su contra.⁸⁵ Este proceso se lleva a cabo sin que se resguarden ciertas garantías del imputado. Así, puede ocurrir que se realicen interrogatorios por parte de las entidades, en donde se obtengan declaraciones de responsabilidad, sin que se le haya informado sus derechos, como son, el guardar silencio, a saber, que todo lo que diga puede ser usado en su contra, a contar

⁸³ La Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes o el órgano que la reemplace, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones en curso relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o estén concluidas. Además de las organizaciones de víctimas y derechos humanos colombianos. Ibid., Artículo 79 b) y c)

⁸⁴ El contenido de los informes se encuentra regulado principalmente en un protocolo emitido por la Sala de Reconocimiento, en el que se establece un contenido mínimo que deberán contener éstos de manera obligatoria, como además de información adicional que puede ser agregada voluntariamente, como individualizar a los presuntos autores y responsables. SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, “Documento guía para la presentación de informes elaborados por organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianas”, 2018, Bogotá D.C. Sitio <https://bit.ly/2IV2lro>. Fecha de consulta: 8 de junio de 2018. p.8.

⁸⁵ MESA DE CONVERSACIONES, Op. Cit., numeral 48 del punto 5

con un abogado, y que, en caso de no contar con recursos, el Estado deberá asignarle uno antes de continuar el interrogatorio. El problema radica en que estas declaraciones pueden ser admitidas como pruebas en los anexos que se acompañan al informe.⁸⁶

Para garantizar la efectiva protección de los derechos del imputado en esta etapa previa de investigación, como Semillero proponemos que se debe regular de manera expresa y detallada en la legislación de la JEP, todos los estándares internacionales consagrados en el artículo 55 N°2 del Estatuto de Roma de la CPI: “a) ser informado de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; b) guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia; c) ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; d) ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada”.⁸⁷ Esto es de suma relevancia, toda vez que el futuro imputado tomará una decisión mucho más consciente, pensando que su declaración en el interrogatorio podrá afectar y viciar desde esa instancia, toda la etapa judicial.

1.2 Carencia de un control de voluntariedad respecto al reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Este problema ocurre en el momento en que las personas individualizadas en los informes reconocen verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento, la cual emitirá una resolución de conclusiones para ser presentada ante la SRVR. Con relación a lo anterior, se identifican dos aspectos importantes sobre el control de voluntariedad que no están regulados en la JEP: i) El artículo 79 del proyecto de Ley Estatutaria establece que la Sala de

⁸⁶ SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, “Documento guía para la presentación de informes elaborados por organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianas”, 2018, Bogotá D.C. Sitio <https://bit.ly/2IV2lro>. Fecha de consulta: 8 de junio de 2018.p.13.

⁸⁷ ESTATUTO DE ROMA, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, realizada en Roma, Italia, 15 de junio a 17 de julio de 1998. Entrada en vigencia 1 de julio de 2002. Artículo 55 N°2.

Reconocimiento debe contrastar la información contenida en el informe con todo el acervo probatorio para determinar si la persona debe comparecer o no a realizar reconocimiento de verdad y responsabilidad. Por lo tanto, el contraste de la prueba se realiza antes de haber tenido en cuenta la versión voluntaria de los hechos de la persona en cuestión. El problema que se produce en este punto, es que nada se dice respecto a los estándares que deben regularse cuando se renuncia al derecho a no autoincriminarse, es decir, que sea de manera voluntaria, consciente e inteligente. Además, no existe ninguna facultad u obligación expresa de la Sala, de revisar o contrastar la voluntad del sujeto como sí pasa con el resto de la prueba.

ii) Según lo establecido en el artículo 32 del proyecto de Ley sobre Procedimiento, el juez de la SRVR, una vez asumida la competencia, debe realizar una evaluación de correspondencia respecto de la resolución de conclusiones emitida desde la Sala de Reconocimiento. Se debe verificar la relación entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, la sanción propuesta y las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del sistema integral. No obstante, en ningún caso se establece la observancia de requisitos sobre las condiciones en que debió hacerse la declaración.

En consecuencia, en ambas situaciones no se regula de manera expresa el deber de realizar un control de voluntariedad sobre la declaración del acusado, que permita indagar sobre las condiciones y voluntariedad que tuvo la persona al momento de reconocer verdad y responsabilidad. Esto se traduce en una grave vulneración al derecho a no declarar contra uno mismo ya que, si bien este derecho puede ser renunciado por la persona, esta renuncia debe cumplir con los requisitos de ser voluntaria, consciente, e inteligente, y es el sistema judicial el que debe cerciorarse de que así sea.

Por lo tanto, como Semillero proponemos que se realice una audiencia pública por parte de la Sala de Reconocimiento donde se lleve a cabo el control de voluntariedad. De acuerdo al artículo 65 del Estatuto de Roma, las condiciones que deben verificarse en la audiencia son las siguientes: “(a) Que el acusado comprende la naturaleza y consecuencias de su declaración; (b) Que la declaración ha sido formulada voluntariamente, tras suficiente consulta con el abogado defensor; y (c) Que la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa, conforme a los cargos presentados por el fiscal, las piezas

complementarias de los cargos presentados por el fiscal, ambos aceptados por el acusado, y otras pruebas, presentadas por el fiscal o acusado”.⁸⁸ De esta forma, la o el magistrado podrá corroborar que, por un lado, el imputado fue libre para declarar, y por el otro, que fue consciente e inteligente al entender los hechos y cargos que se le imputaron.

2. Problemas de la prisión preventiva en la JEP como manifestación del derecho a ser tratado como inocente.

2.1 Incompatibilidad funcional de las y los magistrados de la SARVR.

Como primer problema de la prisión preventiva, hemos identificado una serie de consecuencias adversas que se generan en razón de las funciones de la SARVR, toda vez que es el órgano encargado tanto de resolver las medidas de aseguramiento, como de dirigir el juicio y dictar sentencia.⁸⁹

Por una parte, no se exige que, para efectos de las consideraciones formales de la sentencia, no se tome en cuenta lo discutido en el marco de la prisión preventiva. Además, en la práctica no es posible cerciorarse de que las y los magistrados prescindan efectivamente de esa información. Por lo tanto, se produce un riesgo patente de prejuzgamiento por parte de las y los magistrados de la SARVR, existiendo un peligro de predisposición respecto a la culpabilidad del imputado previo a conocer el debate del juicio oral. Otra consecuencia es que en el proceso para decretar la prisión preventiva no se produce una adecuada depuración de la información, al no ser objeto del control horizontal de las partes, ya que no se desarrolla en un juicio oral. Por ende, no solo habrá prejuzgamiento, sino que será en virtud de una prueba tendenciada y de baja calidad. Para proponer una solución hemos observado la experiencia de los tribunales penales internacionales antes mencionados, en los cuales las funciones que en la JEP radican en la SARVR, se dividen en dos salas distintas. Una de ellas es la encargada de decretar la prisión preventiva, y en la otra, se lleva a cabo el juicio oral para determinar la culpabilidad del imputado.

⁸⁸ ESTATUTO DE ROMA. Op. Cit., Artículo 65.

⁸⁹ COLOMBIA, Congreso de Colombia, Proyecto de Ley Estatutaria N° 08 de 2017 Senado y N°16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, 2017, Artículo 93.

Teniendo esto en consideración, y con el objetivo de no alterar sustancialmente la conformación original de las Secciones, proponemos realizar un cambio estrictamente funcional y organizacional. De esta manera, sugerimos que, de los cinco miembros que conforman la SARVR, se distinga entre dos magistradas o magistrados que cumplan una función de garantía, encargados de pronunciarse sobre las medidas de aseguramiento, y tres que se encarguen de resolver cuestiones de fondo, es decir, pronunciarse sobre la culpabilidad y sancionar. Esta distribución funcional no sería permanente, sino que se realizaría mediante un sistema de rotación caso a caso. De este modo, todas y todos los magistrados desarrollarían ambas funciones, pero en el caso específico cada uno de ellos tendría un rol determinado de garantía o de fondo según corresponda.

2.2 Amplio lapso de tiempo para la revisión de la medida preventiva.

Un segundo problema que hemos identificado se refiere al procedimiento de revisión de la prisión preventiva. En particular, como es una de las medidas de aseguramiento de la JEP, especie dentro de las medidas cautelares,⁹⁰ para efectos de su revisión se rige por las mismas normas que otras medidas menos severas. En virtud de ello, el procedimiento de revisión será cada seis meses.⁹¹ Creemos que se trata un período excesivo, sobre todo si consideramos que la prisión preventiva puede ser fácilmente decretada como una forma de pena anticipada, en conflicto con el derecho a ser tratado como inocente y el criterio de excepcionalidad, ya que debe estar sujeta a una revisión periódica, cuidando que no se prolongue más allá de la subsistencia de las razones que la motivaron. Así, cuanto más extenso sea el tiempo para revisarla, mayor es el riesgo de que las circunstancias que fundaron su aplicación hayan variado, dejando de configurarse la causal que la motivó.

Como solución a esta situación, sugerimos que la revisión de la prisión preventiva se realice con mayor frecuencia. Para ello, proponemos recurrir al procedimiento de la CPI,⁹² de modo

⁹⁰ COLOMBIA, Corte constitucional colombiana. Sentencia C774-01. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO/MEDIDAS CAUTELARES-Alcance. Magistrado Manuel José Cepeda Espinoza. p. 11.

⁹¹ COLOMBIA, Proyecto de Ley 225.18 “por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción Especial para la Paz”, 25 de abril de 2018, Artículo 26.

⁹² ESTATUTO DE ROMA, Op. Cit., Artículo 60 n° 3 y CORTE PENAL INTERNACIONAL, Reglas de Procedimiento y Prueba. 2ª Edición, La Haya, 2013. Regla 118 n° 3.

que la revisión de esta medida se realice por lo menos cada 120 días. Además, complementándolo con la propuesta antes mencionada, el procedimiento de revisión debiera llevarlo a cabo la o el magistrado de garantía asignado al caso específico.

2.3 Garantizar los derechos de la sociedad como una causal amplia y problemática.

Un tercer problema que presenta la regulación de la prisión preventiva en la JEP es en relación con los fines que justifican su otorgamiento. Específicamente, la causal de garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad,⁹³ no cumple con los estándares fijados por el Sistema Interamericano debido a dos razones. Primero, porque este fin no es compatible con el criterio de excepcionalidad de la prisión preventiva, ya que al ser tan amplio deja espacios para la discrecionalidad de las y los magistrados que la decretan. La segunda, es que la regulación de la prisión preventiva debe ser restringida, permitiéndose solo ciertos fines legítimos compatibles con la Convención,⁹⁴ entre los que no se encuentra la causal problematizada. En este mismo sentido, cabe mencionar que ninguno de los tribunales internacionales analizados contiene alguna causal similar a la ya mencionada. Todo esto reviste aún mayor importancia al considerar el factor esencialmente político del contexto en el que se inserta la JEP. Por lo tanto, la prisión preventiva se debería regular con gran rigurosidad, evitando que producto de la discrecionalidad el imputado sea utilizado como un medio para obtener otros fines. A su vez, es indispensable que las y los magistrados otorguen cierto nivel de racionalidad a su decisión de decretar la prisión preventiva bajo esta causal, y luego, también es necesario que se determine su contenido, de modo que su aplicación esté vinculada con un riesgo concreto.

Respecto a este último punto, en el marco del sistema interamericano se pensó que se podía asimilar esta causal al peligro de fuga, pero esto carece de sentido porque la Comisión IDH ha reconocido a esta última como una causal autónoma. Además, el objetivo principal del peligro de fuga no es proteger los derechos de la sociedad, sino que “evitar que el imputado

⁹³ COLOMBIA, Proyecto de Ley 225-18 “por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, 25 de abril de 2018, Artículo 37.

⁹⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Periano Basso vs. Uruguay. 6 de agosto de 2009. Informe No. 86/09, Fondo, párr. 84.

no comparezca a las actuaciones futuras del proceso”.⁹⁵ Por otro lado, se ha dicho que puede referirse al peligro de reiteración, que busca evitar la comisión de delitos por parte del imputado durante el transcurso del proceso. Sin embargo, la Comisión y Corte IDH han establecido que éste no puede constituir una causal en sí misma. Por último, se encuentra la alarma pública o legitimidad del sistema,⁹⁶ a través de la cual la prisión preventiva puede ser decretada en casos que podrían derivar en una crisis del sistema o deslegitimación extraordinaria.⁹⁷ Por lo tanto, como Semillero, hemos concluido que esta manifestación de la causal no es satisfactoria, al no ser compatible con la Convención por no dirigirse a garantizar el correcto desarrollo del proceso.

En conclusión, ante los problemas interpretativos que puede suscitar la causal de garantizar los derechos de la sociedad, proponemos excluirla de los fines previstos en la JEP.

2.4 Ausencia de un estándar de convicción para decretar la medida preventiva.

Un último problema identificado es la falta de un estándar de convicción a tener en cuenta respecto de los antecedentes presentados por las partes para decretar la prisión preventiva, es decir, la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente la participación del imputado en el ilícito que se investiga. De esta manera, queda un vacío normativo altamente riesgoso para el derecho a ser tratado como inocente.

Para sobreponerse a este problema, como Semillero proponemos que en la JEP se establezca el requisito del *fumus bonis iuris* para decretar la prisión preventiva, esto es la idea de verosimilitud del derecho invocado.⁹⁸ En términos más claros, sugerimos exigir el supuesto material, esto es, que la o el magistrado verifique la seriedad de los cargos contra el imputado, lo que se materializa con la exposición de los antecedentes en los que se fundan.⁹⁹ Esto es

⁹⁵ DUCE, Mauricio, RIEGO, Cristián. *La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto*. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. 2011. p. 63.

⁹⁶ Recogida expresamente por algunas legislaciones comparadas, como, por ejemplo, Canadá, y por la práctica jurisprudencial de otros países, como Estados Unidos y Alemania.

⁹⁷ DUCE, RIEGO. Op. Cit., p. 62.

⁹⁸ CALAMANDREI, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Sentis Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1984. p. 77.

⁹⁹ DUCE, RIEGO. Op. Cit., p. 35.

similar al estándar de la CPI,¹⁰⁰ ya que exige que haya motivo razonable para creer que la persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte, tras examinar las pruebas e información presentada por el fiscal.

Cabe destacar que, con esta propuesta no se pretende igualar la exigencia del estándar de convicción para decretar la prisión preventiva al requerido para dictar sentencia condenatoria. Puesto que, en este último caso, la o el magistrado cuenta con más antecedentes y de mejor calidad, producto del debate contradictorio del juicio oral.

CONCLUSIÓN

A lo largo de esta investigación, nuestro objetivo ha sido analizar, desde la perspectiva de las garantías del debido proceso que tiene el imputado, los estándares que debe cumplir la JEP de manera que sus resoluciones perduren en el tiempo, otorgando certeza jurídica y la paz duradera al pueblo de Colombia. A partir de ese estudio hemos podido dilucidar importantes elementos en la JEP que podrían llegar a ser problemáticos desde el punto de vista de las garantías de la no autoincriminación y a ser tratado como inocente.

En virtud de lo anterior, dijimos que, en cuanto al derecho a la no autoincriminación, el sistema carece tanto de una falta de regulación expresa acerca de los derechos del futuro imputado que deben resguardarse con la asistencia de un abogado en las etapas iniciales de investigación, como de un control de voluntariedad del imputado en caso de prestarse el reconocimiento de responsabilidad. Por otro lado, en lo que respecta al derecho a ser tratado como inocente, en lo que se refiere a la prisión preventiva, los problemas se relacionan con el órgano que debe decretarla, su período de revisión, causales de carácter amplio, y la falta de un estándar de convicción que debe tener la o el magistrado al momento de decretarla.

Para solucionar aquello, planteamos al final de este trabajo distintas propuestas. En relación a la primera garantía, proponemos que se establezca una regulación expresa, conforme a los estándares internacionales, sobre la asistencia de un abogado en la etapa de investigación donde se elaborarán los informes, ya que esto permitirá que el futuro imputado tome decisiones de manera consciente, libre, e informada. Además, sugerimos que el control de voluntariedad de las declaraciones formuladas por el acusado se realice en una audiencia

¹⁰⁰ ESTATUTO DE ROMA, Op. Cit., Artículo 58 párrafo 1 literal a).

pública. Por otra parte, respecto al derecho a ser tratado como inocente en el marco de la prisión preventiva, no consideramos adecuado que las y los magistrados que la decretan sean los mismos que posteriormente juzguen al imputado, es por esto que creamos la figura del Magistrado de Garantía dentro de la SARVR. También, creemos que esta medida de aseguramiento debe contar un período de revisión más acotado (por lo menos cada 120 días), que se excluya la causal de protección de los derechos de la sociedad, y que se incluya la exigencia de un supuesto material como requisito para decretar esta medida.

Ahora bien, es importante recalcar que nuestro trabajo siempre se ha enfocado en evitar que el proceso ante la JEP incurra en cosa juzgada fraudulenta pues, si bajo estas circunstancias el caso es conducido a una instancia internacional, se establecería que el Estado colombiano no ha cumplido óptimamente su deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, toda vez que habría actuado con inobservancia de las garantías del debido proceso. De ser así, posteriormente, la sentencia del Tribunal para la Paz podría ser revisada por la Sección de Revisión pudiendo revocarla, con lo cual no prevalecerían las decisiones de la JEP y, en consecuencia, no se lograría la reparación y reconciliación de las víctimas. Es de suma urgencia e importancia que todo el procedimiento de la JEP, desde su principio a fin, se ajuste a cabalidad a las exigencias del debido proceso, siendo necesario que se adopten las medidas idóneas para garantizar los derechos a la no autoincriminación y a ser tratado como inocente.

BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. Segunda Edición S.R.L. Buenos Aires. Ad Hoc. 1999.
- CANELO FIGUEROA, Carola, VILLAGRA SANTANDER, Gastón. *La cosa juzgada en el derecho Procesal Civil y Penal*. Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago. 2007.
- CARLSON, Kerstin, *"Trading on guilt"*. *International Practices of Criminal Justice*, New York, Routledge, 2018.
- CALAMANDREI, Piero. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Sentis Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1984.
- CASTILLO, Ignacio. "El derecho a no autoincriminarse y las advertencias de "Miranda": un nuevo retroceso de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de los Estados

Unidos, en el caso *Howes v. Fields*, del 21 de febrero de 2012”. *Revista Ius Et Praxis*, Vol. 18, 2012, Talca. <https://bit.ly/2IyQbDn>. Fecha de consulta: 18 de abril de 2018.

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS. “Prisión Preventiva en América Latina: Enfoques para profundizar el debate”. Santiago de Chile, 2013.

CHACÓN, Alfonso, “La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Implicaciones para el estado de derecho contemporáneo”, *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, Vól. 18, Núm. 35, (2015). Bogotá,

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ley 906. (23, septiembre, 2004). Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2004.

COLOMBIA, Congreso de Colombia, Proyecto de Ley N° 08 de 2017 Senado y N°16 de 2017 Cámara “Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, 2017. Disponible en: <https://bit.ly/2ohXaaB> Fecha de Consulta: 28 de junio de 2018

COLOMBIA. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-774/01. Magistrado Manuel José Cepeda

COLOMBIA, Proyecto de Ley 225-18 “por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, 25 de abril de 2018.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Díaz Peña vs. Venezuela*. 13 de julio de 2010. Informe No. 84/10. Fondo.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”. 2013.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Periano Basso vs. Uruguay*. 6 de agosto de 2009. Informe No. 86/09, Fondo.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (b-32), realizada en San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigencia 18 de julio de 1978.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *John Murray v. Reino Unido*, sentencia de 8 de febrero de 1996.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206,

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, 22 de noviembre de 2004,

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de noviembre de 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*, Fondo, 16 de agosto de 2000.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de mayo de 2014.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, 29 de julio de 1988

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Yvon Neptune Vs. Haití, Fondo, Reparaciones y Costas, 6 mayo de 2008

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206;

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de octubre de 2008.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, Reglas de Procedimiento y Prueba. 2ª Edición, La Haya, 2013. Disponible en: <https://bit.ly/2II9EIO>. Fecha de Consulta: 18 de abril de 2018

DUCE, Mauricio, RIEGO, Cristián. *La prisión preventiva en Chile: Análisis de los cambios legales y su impacto*. Santiago. Ediciones Universidad Diego Portales. 2011.

ESTADOS UNIDOS, Corte Suprema, Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436, sentencia de 13 de junio de 1966.

ESTADOS UNIDOS, Corte Suprema, North Carolina v. Butler, 441 U.S. 369, sentencia de 24 de abril de 1979.

ESTATUTO DE ROMA, adoptado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, realizada en Roma, Italia, 15 de junio a 17 de julio de 1998. Entrada en vigencia 1 de julio de 2002.

ESTATUTO TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA, establecido por Acuerdo entre Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona de conformidad con la resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 14 de agosto de 2000.

ESTATUTO TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, establecido por la resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 25 de mayo de 1993.

ESTATUTO TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA, establecido por la resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 8 de noviembre de 1994.

LANDONI, Ángel. "La Cosa Juzgada: Valor Absoluto o Relativo", *Derecho PUCP*, Vól. 56, (2003), Lima. Colección Electrónica: HeinOnline.

CÓDIGO PROCESAL PENAL COLOMBIANO. Ley 906 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.", 2004.

MANCO, Yeison. “La verdad y la justicia premial en el proceso penal colombiano”. *Estudios de Derecho.*, Vol. 69, Núm. 153. Medellín, 2012. Disponible en: <https://bit.ly/2tC6N8I>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2018.

MARCUS, Paul. *Criminal Procedure in Practice*. Third Edition, National Institute for Trial Advocacy, 2009.

MESA DE CONVERSACIONES, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Bogotá, Primera Edición, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2017.

NACIONES UNIDAS, “Cortes y tribunales penales internacionales e híbridos”, *La ONU y el Estado de Derecho*. Disponible en: <https://bit.ly/2C1t2Gt>. Fecha de consulta: 9 de junio de 2018.

NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, Informe de Diane Orentlicher, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, 8 de febrero de 2005.

NACIONES UNIDAS, Rules of Procedure and Evidence. International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the former Yugoslavia since 1991, 2015. <https://bit.ly/2tONVlh>. Fecha de consulta: 21 de abril de 2018.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Res. 2005/66, El derecho a la verdad, 20 de abril de 2005.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Res. 9/11, El derecho a la verdad, 24 de septiembre de 2008.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, *Proceso de Paz. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto*, (2016). Bogotá. Disponible en: <https://bit.ly/24IAzGX>. Fecha de Consulta: 9 de marzo de 2018.

PÉREZ LUÑO, Antonio, “La seguridad jurídica: Una garantía del Derecho y la Justicia”, *Boletín de facultad de Derecho*, núm. 15, 2000.

PICADO, Carlos. “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. Revista de IUDEX. Núm 2, San José, 2014.

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, Documento guía para la presentación de informes elaborados por organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianas, 2018. Disponible en: <https://bit.ly/2IV2lro>. Fecha de consulta: 8 de junio de 2018.

SUMMERS, Sarah. *Fair Trials. The European Criminal Procedural Tradition and the European Court of Human Rights*, Portland, Hart Publishing, 2007.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA, Rules of Procedure and Evidence of the Residual Special Court for Sierra Leone, 2017. Disponible en: <https://bit.ly/2KAQsuV>. Fecha de consulta: 18 de abril 2018.

VILLALBA, Gisela, “Orígenes del derecho a no declarar contra sí mismo y su garantía”, *Revista de Derecho Procesal Penal*, Núm. 12, 2017.